

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00098-00
Demandante: JOSÉ ARTURO ESPITIA GONZÁLEZ
Demandado (a): MARÍA ADELA PATIÑO SALABARRIETA, SANDRA JUDITH, LUZ MIREYA, VILMA YAMILE, LYDA JULIANA, PAOLA ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA
Proceso: Ordinario Laboral

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las demandadas Lyda Juliana Castillo Patiño, Paola Andrea Castillo Patiño, Leidy Rocio Castillo Patiño, Jessica Liceth Castillo Patiño contra el auto adiado 23 de julio de 2020 que admitió la reforma de la demanda.

OBJETO DEL RECURSO

El abogado de la parte actora interpone recurso de reposición solicitando se reponga el auto fechado 23 de julio de 2020, con fundamento en que sus prohijadas contestaron la demanda el día 24 de septiembre de 2019, cuando el artículo 28 del CPT y SS dispone *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*. Por lo que resulta sorpresiva la admisión de la reforma de la demanda.

Refiere que el auto que admite la reforma de la demanda no trae adjunto su escrito, situación que atenta contra el derecho de defensa, el debido proceso y la contradicción, como también, contraviene con el artículo 9 el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, situación que hace visible que el Juzgado realizó una indebida notificación configurándose un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, porque el traslado de la reforma de la demanda se realiza tardíamente perdiendo los demandados días de término para su contestación. Resalta los deberes del Juez con fundamento en ellos numerales 5, 12 y 14 del artículo 42 del C.G.P.

RÉPLICA

Dentro del término de traslado, la parte no recurrente aduce que el termino de la demanda es común, por tal razón, el termino de los diez días vence cuando se tenga notificado al último, que fue el vinculado José Raimundo Castillo Mejía a quien se tuvo notificado por conducta concluyente con auto del 7 de julio que se notifica electrónicamente el 9 de julio de los corrientes, proveído en el que se conceden 10 días para el traslado de la demanda y 3 para remisión de copia de la demanda y sus anexos, subsiguientemente se cuenta con 5 días para presentar la reforma de la demanda, es

decir que se contaba hasta el día 5 de agosto de 2020 para presentar la reforma de la demanda, y esta, se presentó el 16 de julio de 2020 la cual fue admitida con proveído del 23 de julio, notificado por estado electrónico el 27 de julio de 2020, por lo que los argumentos del abogado recurrente son desatinados e infundados.

Respecto del defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso alegado por el abogado de la pasiva, no es una razón justificada para que el Juzgado reponga el auto atacado, puesto que se debió argumentar y demostrar que la reforma de la demanda no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecido por la ley, que en gracia de discusión, la alegada indebida notificación del auto recurrido, es infundada, porque la notificación de dicho auto el Juzgado lo hizo en debida forma mediante estado electrónico el día 27 de julio de 2020.

Concluye que el auto del 23 de julio objeto del reproche, se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, no se debe reponer, como quiera que con él no se configuró ningún defecto procedimental absoluto que lleve a la nulidad del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Oteado el trámite, es claro que con auto del 7 de julio de 2020 se reconoció personería a la abogada que designó el señor JOSÉ RAIMUNDO CASTILLO MEJÍA para su representación en este proceso, así mismo, se tuvo notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., premisa legal que surte los efectos de la notificación personal y de tenersele por notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, dicho proveído se notificó en estado electrónico de este Juzgado el día 9 de julio de 2020.

Por tanto, procesalmente el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos, vencido este término, inicia a correr el de ejecutoria y de traslado de la demanda (10 días), entonces, partiendo que el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado se notificó en estado electrónico el día 9 de julio hodierno, el demandado contaba como fecha límite para contestar la demanda hasta el 29 de julio de 2020, culminado este lapso, inicia el de los 5 días de que trata el artículo 28 del CPT y SS para que dentro de este se presente la reforma de la demanda, pese a ello, el togado actor anticipadamente presenta reforma de la demanda en el transcurso de la ejecutoria de la demanda.

Por último, respecto de la indebida notificación porque carece del traslado o que este se realizó tardíamente, no son de recibo, toda vez que el artículo 28 del CPT y SS en su inciso 3 ordena que la notificación de la reforma de la demanda sea por estado y de la

misma se correrá traslado por 5 días para su contestación, lo anterior en concordancia con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

Confrontado con la actuación, el auto del 23 de julio que admitió la reforma de la demanda, se notificó en estado electrónico el 27 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante concordantemente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 28 de julio de los corrientes remitió la correspondiente copia¹, lo que quiere decir que la parte demandada si obtuvo acceso al texto de la reforma de la demanda. Conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado empezará a correr dos días hábiles siguientes al del envió del mensaje. Por lo que a todas luces resultan imprósperas las argumentaciones del abogado recurrente.

Para garantizar el derecho al acceso del expediente a las partes del proceso, se dispone que por secretaría se comparta el link de acceso al expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 23 de julio de 2020 que admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en la argumentativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62024bbae345f5c2b7ae15751dc689f715fa3b0720ee37fbd572f9b10b47ecd

Documento generado en 31/08/2020 11:40:52 a.m.

¹ Ver en el expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL, 0015 CONSTANCIA DE ENVÍO DE LA REFORMA, A LOS APODERADOS DE LA CONTRAPARTE